



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 03 de Agosto de 2023

**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2000-01646-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURADA DAS LIQUIDADO- LLAMADO EN GARANTIA LA  
PREVISORA  
**ACCION :** REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Dr **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, quien actúa en nombre y representación de los Señores demandantes Carlos Humberto Acevedo Castro, Dora Edith Acevedo Mejía, Nubia Victoria Acevedo Mejía, Anyi Naireth Silva Acevedo, Alberth Javier Orduz Acevedo, Edward Omar Orduz Acevedo, Karla Yesenia Orduz Acevedo, Kelly Vanessa Orduz Acevedo, Litza Jurani Silva Acevedo, apoderado que en escritos presentados los días 23 y 30 de Junio de 2023 solicita:

Escrito presentado el 23 de junio de 2023:

- A)** Copia autentica de la sentencia de primera instancia.
- B)** Copia autentica de la sentencia de segunda instancia con sello donde conste que es fiel y primera copia de la sentencia y que presta merito ejecutivo.
- C)** Copia autentica de la ejecutoria de la sentencia que reposa en el expediente referenciado al inicio de este documento.

Escrito presentado el 30 de junio de 2023:

- A)** Copia autentica de la sentencia de primera instancia.
- B)** Copia autentica de la sentencia de segunda instancia con sello donde conste que es fiel y primera copia de la sentencia y que presta merito ejecutivo.
- C)** Copia autentica de la ejecutoria de la sentencia que reposa en el expediente referenciado al inicio de este documento.

Anexa a su solicitudes escrito que le fue comunicado por la Policía Nacional donde le piden que para efectos del expediente de pago se necesita el físico de los documentos, es este caso la cuenta de cobro

Pide además el peticionario, en especial en su solicitud elevada el día 30 de Junio de 2023, que le sea entregado físicamente no al correo electrónico, argumentado que las últimas piezas procesales le fueron entregadas por este medio y no fueron de recibo de la entidad donde radica la cuenta de cobro.

En tal sentido proceso del Despacho a resolver de la siguiente manera:

Sea lo primero que éste es un proceso del sistema escritural y se rige por sus normas procesales, esto es la norma especial del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, así las cosas al observar el expediente y a la luz del artículo 115 del CPC, se tiene que al apoderado peticionario, el 20 de Septiembre de 2016 le fue entregado las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectivas constancias de ejecutoria y vigencia de poder (visto a folio 62 y 63 del cuaderno de segunda instancia) motivo por el cual en primer plano no se podría atender la solicitud elevad por el DR. Cornejo Blanco.

Ahora bien, la norma procesal establece en su artículo 115. C.P.C. establece en el segundo párrafo del numeral segundo:

....”Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además, manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

Así las cosas para atender las peticiones elevadas, se ordenara la expedición de las segundas copias sustitutivas de las ya expedidas y entregadas al profesional del derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de la nota de vigencia de poder del Dr Germán Augusto Cornejo Blanco, con forme al poder otorgado.

Finalmente se dispone que dichas copias sean enviadas al correo electrónico que el peticionario dispone para sus notificaciones personales, adicionando que las respectivas constancias serán firmada digitalmente por el secretario del despacho y se informara a la entidad que la misma podrá ser verificada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> Recibidas el peticionario podrá realizar su impresión y radicadas físicamente en la entidad junto con la correspondiente cuenta de cobro y demás documentos que sean solicitados por la entidad para el pago de la condena.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.**

yac

**Firmado Por:**  
**Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3359fe18dcacb876faaf08cadf0114b327275a9408b16315adb6f1f7ae381**

Documento generado en 03/08/2023 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-23-31-003-2011-00004-00  
**Demandante:** JOHNATAN ALEXANDER MANTILLA MANTILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen No. UBCUCU-DSNS-03176-2023 de fecha 17 de julio de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta (Fls 2-6 Archivo 078 EE), a fin que soliciten complementar, aclarar u objetar por error grave dicho peritazgo, si lo consideran pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**

*Cebh.*

Firmado Por:  
Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571b4b1adfd300163ad9eb46b5e36ef32741b348d43dd4b2005bb3098e21248**

Documento generado en 03/08/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-31-006-2011-00083-00  
**Demandante:** HIPOLITO MENDOZA JAIMES Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –  
E.S.E. IMSALUD  
**Llamados en garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Toma el Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre las solicitudes realizadas frente a pruebas testimoniales y el trámite pertinente a la prueba pericial allegada, para lo cual se procede de la siguiente manera:

Este Despacho señala que, respecto la solicitud realizada por el apoderado de la E.S.E. Imsalud en la audiencia de testimonios celebrada el día 13 de marzo de 2023, donde pide al Despacho que de forma oficiosa, mediante auto, ordene la recepción de los testimonios de los doctores Albersi, Giovanni Llanos, Johanna Reales, y el doctor Chinchilla, nombres mencionados en el testimonio del Dr. Carlos Amado, el despacho considera innecesario acceder a dicha solicitud, dado que con el testimonio aportado por el Dr. Carlos Amado Angarita por parte de la ESE Imsalud, sumado al material probatorio que obra en el expediente digital, resulta suficiente para tener claridad del asunto.

En cuanto al testimonio del Dr. Adolfo Bautista Rodríguez, se tiene que el apoderado de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, informó sobre problemas técnicos de conectividad del testigo para el ingreso a la Audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2023, como también comunicó excusa de inasistencia para la audiencia de testimonios celebrada el día 02 de agosto de 2023, donde le manifiesta al Despacho la imposibilidad de asistir a la audiencia, por encontrarse realizando un procedimiento quirúrgico, solicitándole al Despacho postergar la recepción de su testimonio para otro día de forma presencial en la sala de audiencias.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante expone argumentos, pidiendo al Despacho, no acceder a la solicitud planteada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, dado a que dicha regulación al tenor de lo regulado por el CPACA en consonancia con el CGP, obliga a arrimar prueba siquiera sumaria que den cuenta de la justificación.

Este Despacho no da lugar a lo planteado por la apoderada de la parte demandante, recordando que este proceso hace parte del sistema escritural y este se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil. Seguidamente, el Despacho acepta la justificación de inasistencia a la audiencia de testimonios del Dr. Adolfo Bautista Rodríguez, de conformidad con la información brindada por el apoderado de la ESE HUEM.

Sin embargo, este Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento del testimonio del Dr. Adolfo Bautista Rodríguez, solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, por cuanto se tienen suficientes pruebas testimoniales de personal médico cirujano recaudadas, resultando innecesario recepcionar más testimonios sobre este mismo objeto, haciendo uso de lo establecido en el artículo 219 del CPC, donde se dispone que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Respecto el testigo Ignacio Melvis Omaña, el Despacho considera que pasado un tiempo prudencial, el apoderado de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz no allegó excusa que certifique su inasistencia, solo informa que no ha sido posible su ubicación pese a las gestiones adelantadas; también, que se cuenta con suficientes pruebas testimoniales de personal médico, sumado a ello, suficiente material probatorio que obra dentro del expediente electrónico, por ende, no se accede a la solicitud de reiterar la recepción de dicho testimonio.

Teniendo en cuenta lo manifestado en audiencia de testimonios del día 02 de agosto de 2023, por el apoderado de la E.S.E. Hospital Erasmo Meoz, respecto a que el Dr. Carlos Gabriel Uribe Gil no tuvo intervención directa con la atención de la paciente y que por ese motivo desiste de su testimonio, este Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del testimonio del Dr. Carlos Gabriel Uribe Gil.

Finalmente, tenemos la presentación de dictamen pericial por parte de Medicina Legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen No. UBCUC-DSNS-01038-00-2023 de fecha 04 de mayo de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pamplona (Fls. 01-09 Archivo 114 EE), a fin de que las partes soliciten complementar, aclarar u objetar por error grave dicho peritazgo, si lo consideran necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**

*Cebh*

Firmado Por:

**Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc797af24d8a1a93084fd6393176e6d92c31afdd33cdc5312a68dbdba01fe5**

Documento generado en 03/08/2023 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**